

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

GILMARIE COMAS
TIRADO

Apelante

KLAN202200709

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Crim. Núm.:
I1CR202200011
(401)

Por: Art. 108 Código
Penal

Panel integrado por su presidenta, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2023.

Comparece ante nos la señora Gilmarie Comas Tirado (“Sra. Comas Tirado” o “Apelante”) mediante documento intitulado *Apelación Criminal*. Nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 2 de agosto de 2021, notificada el 8 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (“foro *a quo*” o “foro primario”). Mediante la aludida *Sentencia*, el foro *a quo* declaró a la Apelante culpable por la infracción al Artículo 108 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5161, (“Código Penal”) e impuso una pena de doscientos dólares (\$200.00) por concepto de multa o un (1) día de cárcel por cada \$50.00 dejados de satisfacer.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **confirmamos** la *Sentencia* apelada.

I.

El 25 de octubre de 2021, el Pueblo de Puerto Rico presentó denuncia contra la Apelante por hechos suscitados el 19 de octubre

de 2021 en Mayagüez, Puerto Rico. En lo pertinente, consta en la aludida denuncia que a eso de las 12:56 pm del 19 de octubre de 2021, la Apelante, de manera “ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, utilizando fuerza física y tornándose agresivo[sic] escupe a la perjudicada en el área de la cara (pelo)”.

Así las cosas, el 16 de diciembre de 2021, el foro primario emitió *Citación* para juicio señalado el 18 de enero de 2022. Consta en la *Minuta*, que la Apelante compareció sin representación legal, por lo que se reseñó el juicio para el 10 de febrero de 2022.

Luego de varios incidentes procesales, el 22 de julio de 2022, el Ministerio Público presentó *Solicitud de Enmienda a la Denuncia* al amparo de la Regla 38 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.38. La enmienda presentada por el Ministerio Público fue a los fines de solicitar que la denuncia leyera como sigue:

La referida acusada GILMARIE COMAS TIRADO, allá en o para el 19 de octubre de 2021, en Mayagüez, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, utilizando fuerza física y tornándose agresiva escupe a la perjudicada Zuheily Castillo Avilés causándole una lesión a su integridad corporal.

Evaluada la solicitud del Ministerio Público, el foro *a quo* determinó mediante *Resolución* emitida y notificada el 29 de julio de 2022, que la petición incoada sería atendida el día de la vista en su fondo. Ese mismo día, la Apelante presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Ampliación Descubrimiento de Prueba*. En esta, arguyó que era necesario ampliar el descubrimiento de prueba debido a las enmiendas esbozadas en la denuncia. Como corolario de ello, el foro primario mediante *Resolución* emitida y notificada el 2 de agosto de 2022, reiteró que el asunto sería discutido en la vista señalada.

El 2 de agosto de 2022 se celebró el juicio en su fondo.¹ Luego de aquilatada la prueba vertida, el mismo día el foro primario emitió

¹ La Apelante estuvo representada por la Sociedad para la Asistencia Legal.

la *Sentencia* apelada. Mediante esta, declaró culpable a la Apelante por la infracción al Artículo 108 del Código Penal, *supra*. A su vez, le impuso una pena de doscientos dólares (\$200.00) por concepto de multa o un (1) día de cárcel por cada cincuenta dólares (\$50.00) dejados de satisfacer. Cabe destacar, que se eximió a la Apelante del pago de la pena especial.

Inconforme con tal determinación, el 7 de septiembre de 2022, la Apelante acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

- A. INCURRIÓ EN ERROR AL [SIC] TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CULPABLE A NUESTRA REPRESENTADA CUANDO LA PRUEBA DE CARGO NO ESTABLECIÓ SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE EN VIOLACIÓN AL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEBIDO PROCESO DE LEY.
- B. INCURRIÓ EN ERROR EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL HALLAR CULPABLE A LA ACUSADA POR AGRESIÓN (SIMPLE), YA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO CONTÓ CON EVIDENCIA NECESARIA PARA PROBAR TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO IMPUTADO.

El 22 de noviembre de 2022, la Apelante compareció ante nos mediante *Alegato de la Apelante*. Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico compareció representado por la Oficina del Procurador General mediante escrito intitulado *Alegato de el [sic] Pueblo*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y la transcripción de la prueba oral, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso ante nuestra consideración.

II.

A. El delito de agresión

El Artículo 108 del Código Penal dispone que incurrirá en el delito menos grave de agresión “[t]oda persona que ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause a otra una lesión a su integridad corporal”. 33 LPRA sec. 5161. “Se trata de un delito a título de propósito, conocimiento o temeridad”. D. Nevares Muñiz, *Código*

Penal de Puerto Rico, ed. 2019, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2019, pág. 181.

De acuerdo con el Artículo 108 del Código Penal, *supra*, para que se configure este delito, es necesario que concurran los siguientes elementos: 1) que el imputado mediante cualquier medio o forma; 2) causó una lesión a la integridad corporal de otra persona y (3) que dicha actuación se perpetró de manera ilegal. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467 (2013).

El término lesión ha sido definido como cualquier herida, golpe **u otro detrimento² corporal**. G. Canabellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 23ra ed., Argentina, Editorial Eliasta S.R.L., 1994, Tomo V, pág. 127. Al interpretar el concepto de lesión, nuestro máximo foro ha resuelto que “constituye, o comete el, delito de agresión un hombre que besa a una mujer sin el consentimiento de esta última” *Pueblo v. Soto González*, 149 DPR 30 (1990), citando a *Pueblo v. Díaz*, 62 DPR 499, 504 (1943). El daño sufrido no tiene que ser necesariamente corporal, “**puediendo constituirlo cualquier contacto ilegal realizado sin el consentimiento de la víctima, que ofenda su pudor, le produzca vergüenza, humillación o angustia mental.**” (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Díaz*, *supra*.³ Además, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que “sólo la persona, el ciudadano en sí mismo, tiene un derecho legítimo de acceso a su propio cuerpo”. *Pueblo v. Figueroa Jaramillo*, 170 DPR 932, 948 (2007).

Por otra parte, el Artículo 21(a) del Código Penal, 33 LPRA sec. 5034 (a), establece expresamente que “[u]na persona solamente puede ser sancionada penalmente si actuó a propósito, con

² El término detrimento ha sido definido como deterioro, pérdida, destrozo, destrucción parcial o de escasa importancia, perjuicio material, daño moral o quebranto de la salud. G. Canabellas, *op cit.*, pág. 226.

³ Cabe destacar que la jurisprudencia interpretativa del Artículo 94 del derogado Código Penal de 1974 y del Art. 121 del derogado Código Penal de 2004, es el derecho vigente en nuestro ordenamiento.

conocimiento, temerariamente o negligentemente con relación a un resultado o circunstancia prohibida por ley". El inciso (b) del precitado Artículo 21, *supra*, dispone que **"[e]l elemento subjetivo del delito se manifiesta por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental, las manifestaciones y conducta e la persona"**. 33 LPRC sec. 5034(b). (Énfasis suplido)

B. La presunción de inocencia

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado de delito. Este derecho está consagrado en el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución, 1 LPRC Art. II, Sec. 11, y establece que toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario.

A su vez, el aludido imperativo constitucional se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de Evidencia donde establece la presunción de que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario. 32 LPRC Ap. VI, R. 304. De igual modo, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, dispone que "[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá". 34 LPRC Ap. II, R. 110.

Conforme con el principio del debido proceso de ley, una persona acusada de delito se presume inocente hasta que, en juicio público, justo e imparcial, el Ministerio Fiscal pruebe más allá de duda razonable cada elemento constitutivo del delito y la conexión de estos con el acusado. *Pueblo v. Resto Laureano*, 206 DPR 963, 967 (2021); *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729, 739 (1991). La prueba del Ministerio Público tiene que ser satisfactoria, de manera que produzca la certeza o la convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000). Si la prueba desfilada por el Estado produce insatisfacción en el ánimo del juzgador,

estamos ante duda razonable y fundada. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986).

La duda razonable, según ha aclarado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, es aquella insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador sobre la culpabilidad del acusado una vez desfilada la prueba. *Pueblo v. Resto Laureano*, *supra*, pág. 968; *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002). Ello no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Solo se exige que la prueba establezca aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón. *Pueblo v. Resto Laureano*, *supra*, pág. 967.

Ahora bien, en los casos donde la prueba no establezca la culpabilidad más allá de duda razonable, no puede prevalecer una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, pág. 100; *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 708 (1995). **De este modo, la apreciación de la prueba y el análisis racional de la misma constituye una cuestión mixta de hecho y de derecho. Por tal motivo, la determinación de culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable puede ser revisable en apelación como cuestión de derecho.** *Pueblo v. González Román*, *supra*, pág. 708; *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 653. (Énfasis nuestro).

En casos de naturaleza criminal, la función revisora del Tribunal de Apelaciones consiste en evaluar si la culpabilidad del acusado fue probada por el Estado, más allá de duda razonable, habiéndose presentado prueba sobre cada uno de los elementos del delito imputado, la conexión del acusado con la comisión del delito y la intención o negligencia criminal desplegada por dicho acusado. Lo anterior es requisito *sine qua non*, para lograr una convicción válida en derecho que derrote la presunción de inocencia, más allá de duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, pág.

98. El foro apelativo debe analizar la prueba presentada a fin de determinar si la misma es suficiente y satisfactoria bajo la norma establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En el ejercicio de evaluar la prueba presentada ante el foro de instancia en casos penales, impera la norma de deferencia al juzgador de los hechos en cuanto a las determinaciones por éste hechas en relación con la apreciación de la prueba y el resultante veredicto condenatorio emitido por un jurado, o el fallo inculpatario emitido por un juez. Así, al revisar cuestiones de hecho en condenas criminales, constituye norma reiterada [...] que no intervendremos con la evaluación de la prueba realizada por el juzgador de hechos en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 417 (2014).

Esto, en nuestro ordenamiento judicial le damos deferencia al juzgador de hechos en cuanto a su apreciación de la prueba testifical porque, al ser una tarea llena de elementos subjetivos, es quien está en mejor posición para aquilatarla. *Rosado Muñoz v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 917 (2016). Es el Tribunal de Primera Instancia el que tuvo la oportunidad de oír y ver el comportamiento de la testigo. *Íd.* Por ello, cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito a este, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. *Íd.*; *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920, 933 (2015).

III.

En el recurso, la Apelante sostiene que el acto de escupir, a pesar de ser reprochable y/o desagradable, no es penable bajo el Art. 108 del Código Penal, *supra*. Señala que del testimonio de la víctima vertido en juicio no surge que se haya demostrado agresión corporal alguna, por tanto, la prueba sometida fue insuficiente para probar el elemento del delito de lesión corporal. Además, arguye que

el testimonio de la alegada víctima estuvo plagado de contradicciones, lo cual no constituye prueba suficiente del delito que se le imputa.

Por su parte, el Procurador nos expone que el Ministerio Público logró probar más allá de duda razonable todos los elementos del delito y la conexión con la imputada, la aquí Apelante. Sostuvo que el acto de escupir constituye una agresión bajo el Art. 108 del Código Penal, *supra*.

En primera instancia, nos corresponde resolver si el Ministerio Público logró probar más allá de duda razonable que la Sra. Comas Tirado cometió el delito de agresión según tipificado en el Art. 108 del Código Penal, *supra*. Veamos.

Según surge del expediente del caso de autos, el 25 de octubre de 2021, el Ministerio Público presentó una denuncia contra la Apelante por hechos suscitados el 19 de octubre de 2021. Posteriormente, en la vista de juicio en su fondo, el foro primario autorizó una enmienda a la denuncia a los fines de incluir que la agresión causada provocó “una lesión a su integridad corporal”, según tipificado en el Art. 108 del Código Penal.

En la vista de juicio en su fondo, el Ministerio Público presentó como testigo de cargo el testimonio de la víctima de la agresión imputada, la señora Zuheily Castillo Avilés (“Sra. Castillo Avilés” o “víctima”). La testigo declaró en sala que trabaja como asistente de J. Machuca en el Residencial Franklin Delano Roosevelt en el pueblo de Mayagüez.⁴ El día de los hechos, el 19 de octubre de 2021, estaba laborando y a la hora de almuerzo salió del residencial en su vehículo. Cuando regresó al Residencial para continuar con sus labores, mientras procedía a estacionarse, vio “un celaje de un carro” y procedió a hacerle señas con sus manos de “con calma”.⁵

⁴ Véase *Transcripción de la Prueba Oral* (TPO), págs. 11-12.

⁵ TPO, págs. 12-13.

Declaró en la vista que realizó este gesto “porque el carro por poco me choca cuando yo estoy estacionándome”.⁶ Mientras continuaba estacionándose, se percató que la persona que pasó por su lado con el vehículo se había estacionado a su lado “puerta con puerta” y comenzó a decirle “que, que había pasado”, “que si tenía algún problema”. Identificó a esa persona como la Apelante.⁷

Asimismo, la Sra. Castillo Avilés testificó que la Apelante se bajó de su vehículo y comenzó a incitarla para pelear de forma agresiva diciéndole: “bájate, bájate tienes algún problema”. Señaló que decidió ignorarla y procedió a subir el cristal. Mientras subía el cristal, la Apelante la “escupió de forma adrede” y el “salivón” le cayó en el pelo y la cara.⁸ Luego, procedió a desinfectarse. Arguyó que la distancia entre la Apelante y ella era de más o menos dos (2) pies. Testificó, además, que la actuación de la Apelante la hizo sentir agredida y humillada.⁹

En el contrainterrogatorio realizado por la defensa, se le inquirió a la testigo si era la primera vez que esta declaraba sobre que la Apelante la escupió en la cara y que se sintió humillada y agredida, entre otros aspectos de su testimonio. Sobre ello, la testigo aclaró que en la primera vista a la que acudió (Vista de Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*, R.6), no se le dejó hablar y no pudo dar toda su versión de los hechos.¹⁰ A preguntas de la defensa, la testigo declaró que no recibió ninguna lesión física, golpe, ni acudió al hospital.

Como hemos podido notar, en la vista de juicio en su fondo se presentó el testimonio de la víctima sobre los hechos que se le imputaron a la parte Apelante, el delito de agresión. Conforme al Art. 108 del Código Penal, *supra*, los elementos del delito de agresión

⁶ TPO, pág. 13.

⁷ TPO, págs. 13-14.

⁸ TPO, pág. 15.

⁹ TPO, pág. 16.

¹⁰ TPO, pág. 27.

son los siguientes: 1) que el imputado **mediante cualquier medio o forma**; 2) causó una lesión a la integridad corporal de otra persona y (3) que dicha actuación se perpetró de manera ilegal. *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra*.

En el presente caso, el testimonio de la Sra. Castillo Avilés, a satisfacción del foro primario, logró demostrar cada elemento constitutivo del delito y la conexión de estos con la acusada. La testigo declaró en sala que mientras se estacionaba, vio un vehículo que casi la choca, le hizo señas y la conductora procedió a estacionarse a su lado. Alegó que mientras subía el cristal, la Apelante la incitó a pelear y la escupió en la cara y el pelo.¹¹ La acción prohibida surge cuando la Apelante, utilizando cualquier medio o forma, lesionó la integridad corporal de la Sra. Castro Avilés. Cabe destacar que el medio utilizado en el presente caso fue la acción de escupir. Por tanto, el acto de escupir a la Sra. Castillo Avilés en la cara/pelo, sin ser provocado ni consentido, se realizó de manera ilegal. Como bien establece el Art. 108 del Código Penal, *supra*, la conducta prohibida es que una persona realice **cualquier tipo de lesión** al cuerpo de la víctima **y no el medio o la forma utilizada** para producir dicha lesión. Por ello, es forzoso concluir que el acto de escupir en la cara a una persona causó una lesión a la integridad corporal y constituye un delito al amparo del Art. 108 del Código Penal, *supra*.

Contrario a lo que alega la parte Apelante, para que surja una lesión no tiene que emplearse fuerza física. Basta con cualquier contacto ilegal realizado sin el consentimiento de la víctima, que ofenda su pudor, le produzca vergüenza, humillación o angustia mental.” *Pueblo v. Díaz, supra*. El delito de agresión se configuró en este caso cuando la Apelante escupió en la cara y el pelo (que forman

¹¹ Véase TPO, págs. 13-16.

parte de su cuerpo) a la Sra. Castro Avilés, lacerando su integridad corporal. Dicha acción se cometió sin autorización o provocación por parte de la víctima, por tanto, se cumple el requisito de ilegalidad. El texto del Art. 108 del Código Penal, *supra*, no requiere que se hayan propinado golpes, lesiones físicas ni hospitalización para que se configure el delito. El lenguaje del precitado artículo solo requiere que la persona, ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause a otra una lesión a su integridad corporal. 33 LPRA sec. 5161.

En nuestra función revisora, esta Curia tiene el deber de conferirle deferencia al juzgador de los hechos en cuanto a las determinaciones hechas por éste en relación con la apreciación de la prueba y el resultante veredicto condenatorio. Ante la ausencia en este caso de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, sostenemos la convicción de la Apelante.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones